



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

Oficio PRES/VR/456/2015/1608/QR-200/2014

Asunto: Asunto: Se emite Recomendación al  
H. Ayuntamiento de Carmen

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de julio del 2015

**DR. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ,**

Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **1608/QR-200/2014**, iniciado a instancia de la **C. Erika Dominga Caamal Motero<sup>1</sup>** en agravio propio y de los CC. Rodrigo Moreno López<sup>2</sup> y Edith Aurora Caamal Montero<sup>3</sup>.

#### I.- HECHOS



Del escrito de inconformidad presentado por la C. Erika Dominga Caamal Montero se destaca lo siguiente: **a)** que aproximadamente a las 09:00 horas del día 02 de septiembre de 2014, al pasar frente a la H. Junta Municipal de Atasta, Carmen, Campeche, observó que el C. Rodrigo Moreno López quien vende panuchos frente a la citada Junta Municipal estaba siendo desalojado de su puesto de venta por el C. Carlos Joaquín Baqueiro Lee, Secretario de la H. Junta Municipal de Atasta y elementos de la Policía Municipal; **b)**, que el C. Baqueiro Lee ordenó al C. Moreno López que desalojara el puesto, a lo que éste le contestó que tenía un permiso firmado por él, documento que hacía constar el pago de derecho para la venta de sus productos que vencía el día 08 de septiembre de 2014; **c)** que posteriormente, el referido Secretario tomó dos neveras del puesto y las tiró al piso percatándose que la C. Edith Aurora Caamal Montero lo grababa con su celular,

<sup>1</sup> Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>2</sup> Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. (es agraviada)

<sup>3</sup> Ibidem

por lo que se dirigió a ella y le propinó una bofetada en la mejilla izquierda, situación que fue observada por los elementos de la Policía Municipal sin que intervinieran en su auxilio; e) que seguidamente la C. Erika Dominga Caamal Montero comenzó a tomarle fotografías con su celular al citado Secretario y a los elementos de Seguridad Pública que se encontraban ahí, situación que igualmente fue observada por el C. Baqueiro Lee quien le arrebató el teléfono móvil a la C. Caamal Montero para luego retirarse del lugar sin regresarle su celular; f) que el día 02 de septiembre de 2014, la quejosa acudió a la agencia del Ministerio Público de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, para iniciar una querrela en contra del C. Carlos Joaquín Baqueiro Lee por la presunta comisión del delito de robo de su teléfono así como de las agresiones en contra de su hermana Edith Aurora, sin embargo el Representante Social de dicha localidad negó la recepción de la querrela bajo el argumento de que el C. Baqueiro Lee ya había iniciado una indagatoria en su contra y de su familia por la comisión del delito de amenazas y agresiones.

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- El escrito de queja de la C. Erika Dominga Caamal Montero, en agravio propio y de los CC. Rodrigo Moreno López y Edith Aurora Caamal Montero, de fecha 03 de septiembre de 2014

2.- Fe de actuación de fecha 03 de septiembre del 2014, en la que se realizó inspección visual a un video presentado por la C. Erika Dominga Caamal Montero.

3.- Fe de actuación de fecha 03 de septiembre de 2014, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión recabó la declaración del C. Rodrigo Moreno López respecto a los acontecimientos que se investigan.

4.- Acta circunstanciada de fecha 04 de septiembre de 2014, en al que se hizo constar la comparecencia espontanea de la C. Erika Dominga Caamal Montero, mediante la cual informó la recepción de su querrela en contra del C. Carlos Joaquín Baqueiro Lee, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y robo.

5.- Fe de actuación de fecha 04 de septiembre de 2014, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión recabó la declaración de la C. Edith Aurora Caamal Montero respecto a los acontecimientos que se investigan.

6.- Fe de lesiones de fecha 04 de septiembre de 2014, realizada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar el estado físico que a simple vista se observó a la C. Edith Aurora Caamal Montero.

7.- Oficio de C.J./1030/2014, de fecha 29 de septiembre de 2014, signado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que anexó:

a) Informe de fecha 29 de septiembre de 2014, signado por el C. Carlos Joaquín Baqueiro Lee, Secretario de la H. Junta Municipal de Atasta, municipio de Carmen, Campeche.

b) Oficio 57/2014, de fecha 14 de agosto de 2014, suscrito por el C. Carlos Joaquín Baqueiro Lee, Secretario de la H. Junta Municipal de Atasta, municipio de Carmen, Campeche, dirigido al C. Rodrigo Moreno López.

8.- Oficio de 1608/2014 de fecha 10 de octubre del 2014, signado por el entonces Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, mediante el cual obsequió copias certificadas de la indagatoria CH-101/ATASTA/2014 iniciada a instancia de la C. Erika Dominga Caamal Montero, en contra del C. Carlos Joaquín Baqueiro Lee, por la presunta comisión de los delitos de robo y abuso de autoridad, de cuyo análisis destacan las siguientes documentales:

a) Querrela de la C. Erika Dominga Caamal Montero, de fecha 03 de septiembre del 2014, a las 16:17 horas;

b) Fe Ministerial de devolución de objeto (celular), de fecha 02 de octubre de 2014, elaborada por el agente del Ministerio Público a la C. Erika Dominga Caamal Montero.

9.- Oficio de C.J./1383/2014, de fecha 03 de diciembre de 2014, signado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que anexó:

a) Parte informativo 1402/2014, de fecha 02 de septiembre de 2014, signado por el encargado del destacamento de la Policía Municipal en la localidad de Atasta, municipio de Carmen, Campeche.

b) Oficio 57/2014 de fecha 14 de agosto de 2014 suscrito por el C. C. Carlos Joaquín Baqueiro Lee, Secretario de la H. Junta Municipal de Atasta, municipio de Carmen, Campeche, dirigido al C. Rodrigo Moreno López.

10.- Acta Circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2015, en la que personal de este Organismo recabó de manera espontánea la declaración de cuatro personas en relación a los hechos materia de queja.

11.- Acta circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2015, en la que el personal de este Organismo recabó la declaración del C. Joel Ramírez Fernández, Policía Municipal.

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 02 de septiembre del 2014, siendo aproximadamente las 09:00 horas el C. Rodrigo Moreno López se encontraba en su local de venta de comida, lugar al que acudió el C. Carlos Joaquín Baqueiro Lee, Secretario de la H. Junta Municipal de Atasta, solicitándole desalojara el local, que dicho servidor público propinó una cachetada en la mejilla izquierda a la C. Edith Aurora Caamal Montero al darse cuenta que lo grababa con su teléfono celular, mientras que a la C. Erika Dominga Caamal Montero le arrebató de sus manos su teléfono móvil, ciudadana que con fecha 03 de septiembre de 2014 presentó formal querrela en contra del C. Carlos Joaquín Baqueiro Lee, por la presunta comisión de del delito de abuso de autoridad y robo.

### IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Referente al acto de molestia del que fue objeto el C. Rodrigo Moreno López, presuntamente sin causa justificada (desalojo de su local de venta), primeramente hay que puntualizar que tal acusación encuadra con las violaciones a derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, cuya denotación contempla los siguientes elementos: 1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el estado y sus empleados, 2. Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuncia o autorización, y 4. Que afecte los derechos

de terceros.

Por su parte el H. Ayuntamiento de Carmen remitió el informe correspondiente mediante oficio C.J./1030/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos al que adjuntó, el oficio sin número de fecha 29 de septiembre del mismo año suscrito por el C. Carlos Joaquín Baqueiro Lee, Secretario de la H. Junta Municipal de Atasta, Municipio de Carmen, Campeche, en el que se indicó que el día 02 de septiembre de 2014 al encontrarse en las afueras de la citada Junta Municipal se percató que el C. Moreno López seguía expendiendo sus productos aún y cuando ya le habían notificado que el día 31 de agosto vencía su permiso, por lo que pidió apoyo de los elementos de Seguridad Pública Municipal para acercarse al local donde se encontraba el C. Moreno López a quien le recordó que tenía que desocupar el lugar a lo que éste respondió con palabras altisonantes, sin embargo aceptó la indicación y solicitó ayuda para desocupar su puesto de venta, apoyo que le fue brindado por elementos de Seguridad Pública Municipal quienes lo ayudaron a subir sus neveras a su vehículo.

Ante la versión de las partes, personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones de la carretera del golfo s/n de la localidad de Atasta, municipio de Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, sin embargo, de las cuatro personas entrevistadas ninguna mencionó haber presenciado los hechos aludidos por la quejosa.

En relación al caso que nos ocupa es necesario mencionar que si bien las autoridades administrativas tienen la facultad de dictar órdenes de visitas o en el caso concreto realizar inspecciones a locales, para que dichas diligencias se lleven a cabo legalmente deben hacerse por las autoridades facultadas para tal efecto y conforme a las leyes respectivas, debiendo seguir las formalidades establecidas en la normatividad aplicable para su desahogo como lo son: constar por escrito, expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la materia de la inspección y que se levante acta circunstanciada la cual deberá ser firmada por los funcionarios encargados de desahogar la diligencia y por los locatarios o vendedores así como dos testigos, que en el caso particular del municipio de Carmen lo regulan el Reglamento del Bando Municipal de Carmen y Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio de Carmen los cuales establecen:

Artículo 161 del Reglamento del Bando Municipal de Carmen “... *Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los*

*particulares se requiere de permiso, licencia, o autorización según sea el caso, que son expedidos por el Ayuntamiento. ...”*

Mientras que el artículo 4 del Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio de Carmen señala “...*La prestación de servicios públicos en puestos fijos, semifijos o en forma ambulante en la vía pública estará a cargo del H. Ayuntamiento de Carmen, a través de la Coordinación de Gobernación Municipal, quien será la Dependencia encargada de interpretar, aplicar y vigilar la estricta observancia y cumplimiento del presente Reglamento. ...”* .

Por su parte el numeral 98 de dicho ordenamiento establece las formalidades a seguir por la autoridad en caso de la práctica de visitas o inspecciones, indicando textualmente lo siguiente “...*Las inspecciones que lleven a cabo las autoridades competentes, se harán constar en actas circunstanciadas que serán firmadas por el locatario, vendedores fijos, semifijos y ambulantes, o la persona con quien se entienda la diligencia, por la autoridad que la practique y dos testigos. ...”*

Por lo que, al aplicar estos ordenamientos jurídicos al caso que nos ocupa podemos mencionar que tal y como lo establece el artículo 4° del Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio de Carmen la autoridades facultadas para llevar a cabo diligencias con los prestadores de servicios fijos, semifijos o ambulantes son personal adscrito a la Dirección de Gobernación Municipal de Carmen y no, como aconteció en el presente caso, el Secretario de la H. Junta Municipal de Atasta de cuyas atribuciones otorgadas a dicho funcionario en el Reglamento Interno de la citada Junta Municipal no se aprecia ninguna relacionada con el desahogo de diligencias con prestadores de servicios públicos en puestos fijos o semifijos como lo era C. Moreno López.

Por otra parte, en su informe la autoridad denunciada únicamente se limitó a mencionar que ya había notificado al C. Moreno López que tenía que desalojar el puesto de venta el 31 de agosto de 2014 ya que su permiso había vencido, por lo que al verlo expidiendo sus productos el día 02 de septiembre le solicitaron desalojara el puesto de venta, sin embargo dicha autoridad omitió enviar las actuaciones que se encuentra obligada a realizar al llevar a cabo inspecciones o diligencias como el desalojo de un puesto de venta establecidas en el artículo 98 del Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio de Carmen ya mencionado, por lo que la ausencia de las documentales aludidas evidencia ilegalidad y falta de seguridad jurídica por parte de la autoridad de la H. Junta Municipal.

Cabe destacar que no paso desapercibido para este Organismo el contenido del oficio 57/2014, de fecha 14 de agosto de 2014, signado por el C. Carlos Joaquín vaqueiro Lee, Secretario de la H. Junta Municipal de Atasta y dirigido al C. Rodrigo Moreno López, documento adjuntado al informe rendido por la autoridad denunciada, el cual a la letra señala:

*“...Por instrucciones del C. MANUEL JESÚS DHERNÁNEZ VERA, Presidente de la H. Junta Municipal de la península de Atasta, y de conformidad con el Título Cap. 3 Sec. 1 Art. 69, Fracción XVIII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, del Cap. IV, Art. 21, Fracción IX del Reglamento Interior de esta H. Junta Municipal.*

*En el uso que me confiere dar NOTIFICO: Que deberá desalojar dentro de 15 días a partir de la fecha antes mencionada del oficio, el piso ocupado en el espacio del estacionamiento, piso que entra en los planes de modernización urbana de los espacios públicos a cargo de esta H. Junta Municipal...”*

De análisis del contenido del recurso podemos evidenciar independientemente de la falta de acuse de recibo del interesado, la carencia de fundamentación y motivación adecuada en virtud de que la notificación realizada al C. Moreno López (desalojar el puesto de venta) se encuentra fuera de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno de la H. Junta Municipal al Secretario así como de las facultades conferidas en dicho ordenamiento al Presidente de la citada Junta como lo pretendió hacer valer el C. Carlos Joaquín Baqueiro Lee.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis de jurisprudencia número 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3ª. Parte, pp. 636 y 637, la cual señala:

*“...de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,*

*es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*La exigencia de fundamentación, en definitiva, es el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las concurrencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.*

*La motivación de los actos de autoridad, por su parte, es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver una eventual impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad...”*

Por todo lo anterior podemos decir que al notificarse un documento mediante el cual se ordena el desalojo de un puesto de venta y desarrollar una diligencia de desalojo sin ser autoridad facultada para ello así como omitir documentar dicha actuación de conformidad con los normas aplicables lo que consecuentemente dejo en estado de indefensión al afectado, podemos concluir que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Rodrigo Moreno López, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuible al **C. Carlos Baquerio Lee**, Secretario de la H. Junta Municipal de la localidad de Atasta, municipio de Carmen, Campeche.

En lo que respecta a lo manifestado por la quejosa de que el Secretario de la H. Junta Municipal de Atasta, propinó una bofetada en la mejilla izquierda a la C. Edith Aurora Caamal Montero, dicha acción encuadra dentro de la violación a derecho humanos consistente en **Lesiones** la cual cuenta con los siguientes elementos: 1. cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 3. En perjuicio de cualquier persona.



Adicionalmente a su narrativa la quejosa aportó un video de cuya inspección se pudo apreciar únicamente que el archivo con duración de 01:35 minutos no tenía audio y en el que se observa al C. Rodrigo Moreno López, presunto agraviado, en un puesto de comida manteniendo una conversación con una persona del sexo masculino, quien posteriormente toma un par de neveras pequeñas y se aleja del lugar, así también se observa a un elemento de Policía Municipal, quien se mantuvo alrededor de 4 metros de distancia.

Ante tal imputación la autoridad señalada como responsable, en este caso el Secretario de la H. Junta Municipal de Atasta, al momento de rendir su informe no hizo ningún tipo de pronunciamiento sobre este punto.

Mientras que de las demás constancias que obran el expediente que se analiza contamos con una fe de lesiones realizada a la presunta agraviada al momento de rendir su declaración ante personal de este Organismo en la que se hizo constar que no se observaron huellas de lesión en su humanidad lo que aunado a que de los testimonios recabados en el lugar de los hechos por esta Comisión de los cuales ninguno manifestó haber presenciado los presuntos agravios, podemos concluir que salvo el dicho de la quejosa y la presunta agraviada no contamos con elementos de prueba para acreditar que el citado Secretario de la Junta Municipal hubiera incurrido en la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones**.

En relación a lo manifestado por la quejosa de que elementos de la Policía Municipal presenciaron que el Secretario de la H. Junta Municipal de Atasta agredió físicamente a la C. Edith Aurora Caamal Montero (cachetada) y no realizaron ninguna acción en su defensa, tal imputación encuadra con la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Seguridad Pública**, la cual tiene como elementos constitutivos los siguientes: 1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, 2. realizada por funcionario o servidor público encargados de la seguridad pública, directamente o con su anuencia, y 3. que afecte los derechos de terceros.

En este sentido la autoridad señalada como responsable, en este caso los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, al momento de rendir su informe indicaron que alrededor de las 09:15 horas del día 02 de septiembre de 2014, el C. Carlos Baqueiro Lee, Secretario de la H. Junta

Municipal de Atasta, acudió al destacamento de la Policía Municipal, solicitando apoyo de presencia policiaca para que dialogara con el C. Rodrigo Moreno López, quien vendía panuchos frente al citado destacamento, por lo que procedieron a acompañarlo hasta el puesto del señor Moreno López, donde el citado Secretario dialogó con el C. Rodrigo Moreno López, quien se encontraba en compañía de dos persona del sexo femenino, haciendo especial mención que no observaron alguna agresión física de ninguna de las partes, por lo cual no fue necesaria la intervención de la fuerza pública.

Ante las versiones de la partes resulta necesario recurrir a las demás evidencias que obran en el expediente de mérito dentro de las cuales se encuentran las entrevistas realizadas a personas aledañas al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, las cuales manifestaron no haber presenciado la dinámica de la que se adolece la inconforme, por lo que (salvo el dicho de los presuntos agraviados) no contamos con pruebas para robustecer su versión o, en su caso, desvirtuar la versión oficial, por lo que podemos concluir que no contamos con elementos de prueba para acreditar que los CC. Erika Dominga Caamal Montero, Rodrigo Moreno López y Edith Aurora Caamal Montero hubieran sido objeto de la violación a derechos humanos, consiste en **Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Seguridad Pública** por parte de elementos de la Policía Municipal.

Finalmente, en lo que respecta a lo señalado por la C. Erika Dominga Caamal Montero de que el Secretario de la H. Junta Municipal de Atasta le arrebató su teléfono celular y no se lo devolvió; tal imputación encuadra con la violación al derecho a la Propiedad y Posesión consistente en **Robo**, la cual tiene como elementos constitutivos los siguientes: 1.- El apoderamiento de bien mueble sin derecho, 2.- sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley, 3.- sin que exista causa justificada, 4.- realizado directamente o indirectamente por una autoridad o servidor público.

En este sentido el Secretario de la H. Junta Municipal de Atasta, al momento de rendir su informe manifestó que el día 02 de septiembre de 2014, al retirarse del local del C. Rodrigo Moreno López, se le acercó una persona del sexo masculino, haciéndole entrega de un teléfono celular, el cual tomó para momentos después presentarlo ante el agente del Ministerio Público de la localidad, adjuntando a su informe copia de la querrela interpuesta por él ante la Representación Social de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, por la presunta comisión del delito de

amenazas, de cuya lectura se observa correspondencia con lo mencionado en su informe y la presentación del aparato Celular ante dicha autoridad.

Por su parte los elementos de Seguridad Pública que se encontraban en el lugar de los hechos al rendir su informe indicaron que el día 02 de septiembre de 2014, observaron que el Secretario de la H. Junta Municipal de Atasta tenía en su poder un teléfono celular, sin embargo no manifestaron haber presenciado los hechos argumentados por la quejosa (que le fue arrebatado de las manos), agregando al final de su informe que desconocían el origen del teléfono celular que portaba el C. Baqueiro Lee.

Mientras que de las constancias que obran en la copias de la constancia de hechos CH-101/ATASTA/2014 radicada con motivo de la querrela de la C. Erika Dominga Caamal Montero, en contra del C. Carlos Joaquín Baqueiro Lee, por la presunta comisión de los delitos de robo y abuso de autoridad, destacan la querrela de la C. Erika Dominga Caamal Montero, de fecha 03 de septiembre del 2014, a las 16:17 horas en la que narró que el Secretario de la H. Junta Municipal de Atasta le arrebató su teléfono celular de las manos y no se lo devolvió y la Fe Ministerial de devolución de objeto (celular), de fecha 02 de octubre de 2014, elaborada por el agente del Ministerio Público en la que le hizo entrega a la quejosa de un teléfono celular marca Alcatel el cual reclamó como de su propiedad.

Adicionalmente contamos con las entrevistas realizadas a personas aledañas al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos las cuales manifestaron no haber presenciado la acción descrita por la inconforme en cuanto al presunto robo de su celular.

En base a lo anterior y en consideración de que las personas entrevistadas en el lugar de los hechos por personal de este Organismo las cuales no manifestaron haber presenciado, no contamos con elementos de prueba para acreditar que el Secretario de la H. Junta Municipal de Atasta, municipio de Carmen, Campeche, hubiera arrebatado de las manos el teléfono celular de la C. Erika Dominga Caamal Montero, máxime que ninguno de los presuntos agraviados manifestó haber presenciado dicho acto, por lo que salvo el dicho de la inconforme no contamos con elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos, consiste en **Robo** por parte del Secretario de la H. Junta Municipal de la

localidad de Atasta.

Finalmente en lo que respecta a lo señalado por la quejosa de que el día 02 de septiembre de 2014, acudió a la agencia del Ministerio Público de Nuevo Progreso, para iniciar una querrela en contra del C. Carlos Baqueiro Lee, Secretario de la H. Junta Municipal de Atasta, por el robo de su teléfono móvil y la agresiones en contra de la C. Edith Aurora Caamal Montero, atención que le fue negada, bajo el argumento de que dicho servidor público ya había presentado querrela en su contra.

Ante esa imputación, el día 03 de septiembre de 2014, personal de este Organismo a través del oficio VR/493/2014, canalizó a la C. Erika Dominga Caamal Montero a la entonces Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de que fuera recibida su querrela, radicándose al respecto la constancia de hechos BCH/7027/2014, la cual fue acumulada a la similar CH/ATASTA/2014, por lo que con dicha acción quedan a salvo sus derechos como presunta víctima del delito, para continuar con la integración de la citada constancia de hechos, subsanándose así la inconformidad de la C. Erika Dominga Caamal Montero respecto a la acusación realizada en contra de la Representación Social.

## **VI.- CONCLUSIONES**

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio del C. Rodrigo Moreno López, por parte del C. Carlos Baqueiro Lee, Secretario de la H. Junta Municipal de Atasta
  
- B) No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza, en agravio de la C. Edith Aurora Caamal Montero, por parte del C. Carlos Baqueiro Lee, Secretario de la H. Junta Municipal de Atasta.

- C) No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en Incumplimiento de la Función pública en Materia de Seguridad Pública, en agravio de los CC. Erika Dominga Caamal Montero, Rodrigo Moreno López y Edith Aurora Caamal Montero, por parte de los elementos de la Policía Municipal.
- D) No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en Denegación de Justicia en agravio de la C. Erika Dominga Camal Montero, por parte del agente del Ministerio Público con sede en Nuevo Progreso, municipio de Carmen, Campeche.
- E) No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en Robo, en agravio de la C. Erika Dominga Caamal Montero, por parte del C. Carlos Baqueiro Lee, Secretario de la H. Junta Municipal de Atasta.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de Víctima de Violaciones a Derechos Humanos al C. Rodrigo Moreno López<sup>4</sup>. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 14 de julio de 2015 fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados y con el objeto de lograr una reparación integral<sup>5</sup> se formulan las siguientes:

## **VII.- RECOMENDACIONES**

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

- a) Coloque en los medios de comunicación oficial de esa dependencia, el texto íntegro del documento de esta Recomendación;

---

<sup>4</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>5</sup> Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche

- b) Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se coadyuve en la integración de la constancia de hechos CH-101/ATASTA/2014, radicada a instancia de la quejosa, proporcionando a la Fiscalía General del Estado todos los datos que les requieran, así mismo estar atentos al resultado de dicha constancia de hechos, para tal efecto este Organismo inicio el legajo 1194/VD-171/2014, dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito a fin de darle el debido seguimiento.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

- a) Capacítense a los integrantes de la a H. Junta Municipal de Atasta, particularmente a su Secretario, en relación al límite de sus funciones y facultades establecidas en los ordenamientos del Municipio de Carmen Campeche
- b) Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, la facultad de solicitar al Congreso del Estado o

en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

*"Sentimientos de la Nación,  
un legado de los Derechos Humanos"*

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente 1608/QR-200/2014  
APLG/ARMP/LAAP/ajag